Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

20186530004161
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20186530004161***
Fecha: **22-06-2018**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA

Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS
SFF Los Flamencos

ASUNTO: Comunicación auto 409 de 2017 "Por el cual se inicia una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Respetados señores:

Mediante auto del asunto, esta Dirección Territorial en uso de las facultades legales otorgadas por el Decreto 3572 de 2011 y en armonía con la Resolución 0476 de 2012, se permite comunicar a quien interese que mediante auto N° 409 de 2017, se dispuso iniciar una indagación preliminar contra INDETERMINADOS, por presunta violación a la normativa ambiental específicamente al interior del SFF Los Flamencos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Visto lo anterior, se procederá a publicar el presente oficio en la página web de Parques Nacionales Naturales con el fin de surtir la comunicación del auto antes mencionado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ
Directora Territorial Caribe

Proyecto y revisó: Patricia E. Caparroso P.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
409
8 de mayo de 2017

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

HECHOS

Que el día 07 de febrero de 2017, en cercanía a la boca de camarones en la comunidad de los cocos, dentro de los límites del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en recorrido de prevención, vigilancia y control se evidencio el desarrollo de presuntas actividades prohibidas en las construcciones de un kiosco con base de concreto, dos unidades habitacionales erigidas en concreto y techo de tejas de asbesto – cemento y muro en concreto de 0.5 metros de altura.

Que en consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, a través del Auto N° 002 del 15 de marzo de 2017, impuso contra indeterminados la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20176760000281 de fecha 16 de marzo de 2017, se comunicó el contenido del auto mencionado, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a constancia que se anexa.

Que a través de memorando N° 20176760001573 de fecha 06 de abril de 2017, el Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 07 de febrero de 2017.
2. Informe de Campo para proceso sancionatorio de fecha 07 de febrero de 2017
3. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20176760003196.
4. Auto N° 002 del 15 marzo de 2017
5. Oficio N° 20176760000281 de fecha 16 de marzo de 2017
6. Constancia de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Suntuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.

2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.

3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación y educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015[1]", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

Numeral 6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
Numeral 7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".*
Numeral 8.*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

(....)"

[1] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 actualmente compilado en el Decreto único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

Que con la finalidad de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS, por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que "*las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de*

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventivas de suspensión de la actividad impuesta por el Jefe de Área Protegida a través del Auto N° 002 del 15 de marzo de 2017, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, verificar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección Territorial Caribe ordenará las siguientes diligencias:

1. Realizar una visita de seguimiento al lugar de ocurrencia de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas 11°25´51.7" N y 73° 05´13.6" W, con el fin de verificar si han continuado con las actividades de construcción, el estado de las mismas, e indagar con los vecinos del lugar el nombre de los presuntos responsables de los hechos objeto de investigación.

2. Las demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta a INDETERMINADOS a través del auto N° 002 del 15 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de verificar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental, si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad e identificar plenamente al presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 07 de febrero de 2017.
2. Informe de Campo para proceso sancionatorio de fecha 07 de febrero de 2017
3. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20176760003196.
4. Auto N° 002 del 15 marzo de 2017
5. Oficio N° 20176760000281 de fecha 16 de marzo de 2017
6. Constancia de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar una visita de seguimiento al lugar de ocurrencia de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas 11°25´51.7" N y 73° 05´13.6" W, con el fin de verificar si han continuado con las actividades de construcción, el estado de las mismas, e indagar con los vecinos del lugar el nombre de los presuntos responsables de los hechos objeto de investigación.

2. Las demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mencionadas diligencias.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 08 MAYO 2017

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia Caparroso Pérez